

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Caguas
Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726
Teléfono: 744-9341/Fax: 744-3414
www.daco.gobierno.pr

QUERELLANTE

Ana Reyes Pesante

QUERELLA NÚMERO

400008914

QUERELLADO

Federal Auto Center

SOBRE

Reparación Defectuosa

RESOLUCIÓN

Con el propósito de resolver lo referente al caso de epígrafe las partes fueron citadas a una vista administrativa, el 17 de octubre de 2007 a la 10:30 de la mañana.

En la fecha y hora señalada, compareció la querellante, Ana Reyes Pesante, por derecho propio. Compareció además por la parte querellada, Federal Auto Center, el Sr. Roberto Ramírez Díaz.

Conforme a la prueba presentada, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 20 de junio de 2007, la querellante Ana Reyes Pesante, contrató los servicios de la firma querellada, Federal Auto Center para la reparación de su vehículo, marca Toyota Corolla, 1998.
2. Los problemas, por los que la querellante llevó su vehículo a reparar eran los siguientes: ruido al virar (girar) el vehículo y filtración de aceite (líqueo) por el "power steering."
3. El querellado, estimó el trabajo de reparación del vehículo de la querellante en \$799.00 dólares.

4. El 23 de junio de 2007 la querellante, fue a recoger su vehículo reparado y pagó a la firma querellada, la suma de \$897.74 dólares.
5. Personal de la firma querellada le indicó a la querellante que se reparó sistema de power steering, rack and pinion, plato, bushing, etc.
6. Dentro de la reparación del sistema de power steering se le facturó a la querellante por una bomba nueva y su instalación, ésto sin su autorización.
7. Cuando la querellante recoge el vehículo, se percata que hay liqueo, manchas en el bonete del vehículo, mayores a las que había antes de llevar el vehículo a reparar.
8. Según el testimonio de la querellante, el cual nos mereció entera credibilidad, ante el reclamo del liqueo en el bonete, personal de la firma querellada le indica que se había roto una pieza mientras efectuaban reparación, pero que ya todo estaba corregido.
9. Luego que la querellante lleva el vehículo a alinear, adviene en conocimiento que la bomba de power steering estaba pintada y no había sido remplazada.
10. Ante los reclamos de la querellante, la firma querellada le rembolsa a ésta, lo facturado y pagado, por la bomba e instalación; \$213.00 dólares, ya que en efecto se le cobró a la querellante, por una pieza que nunca fue remplazada.
11. La querellante reclama infructuosamente en varias ocasiones a la firma querellada, ya que el vehículo continúa con los mismos problemas, por los que llevó el vehículo a reparar originalmente.
12. El 31 de julio de 2007, la parte querellante radicó querrela en este Departamento solicitando que se le devuelva el dinero pagado.
13. Del informe de inspección realizado por personal técnico de este Departamento, el 20 de agosto de 2007, surge lo siguiente: *“las botellas delanteras son nuevas, el plato delantero derecho es nuevo, el rack and pinion fue remplazado. Se pudo apreciar que el insulador del bonete está lleno de líquido de power steering. Se encontró que la bomba de power steering está pintada y ésta es la original...La manga del envase del líquido de power steering está cuarteada.”*

14. Con dicho informe se inspección, se anejó un estimado de corrección por la cantidad de \$400.16 dólares.
15. Ninguna de las partes objetó dicho informe de inspección.
16. Al día de la vista administrativa, el vehículo presenta el defecto de liqueo (filtración de aceite) de power steering, en el bonete.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hecho, este Departamento formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Según el Código Civil de Puerto Rico, en su Art. 1434 (T 31 LPRA Sec. 4013) en el arrendamiento de obras y servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por un precio cierto. El Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA 3371, expresa que: el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Tal como expresa el Art. 1044, 31 LPRA 2994, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Entre las partes de epígrafe se perfeccionó un contrato de arrendamiento de obra mediante el cual la parte querellante contrató al querellado para la reparación de su vehículo, Toyota Corolla 1998, entendiéndose ruido área frontal y liqueo en power steering, a cambio de un precio cierto.

Dicha reparación se realizó, y se pagó por ella la suma de \$897.74. dólares. Sin embargo, dicha reparación resultó defectuosa ya que cuando la parte querellante recoge la unidad, se percata que hay un liqueo mayor de aceite, que cuando llevó el vehículo a reparar. No empece a los trabajos realizados, la reparación no corrigió los problemas por los que la querellante llevó el vehículo a reparar al taller de la firma querellada.

La prueba desfilada demostró que la parte querellada no cumplió con su responsabilidad, al no reparar satisfactoriamente el vehículo de la querellante, según pactado. Incluso, no sólo le facturan por una pieza que no fue reparada sino que también surge del testimonio de la querellante, el cual nos mereció

entera credibilidad, que ante el reclamo por el liqueo en el bonete, personal de la firma querellada le indica que se había roto una pieza mientras efectuaban reparación, pero que ya todo estaba corregido.

El Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico dispone: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos”. En este caso, la parte querellante indicó que no confía en el servicio de la firma querellada y no quiere que éstos reparen su vehículo.

Conforme a lo antes expuesto, toda vez que no procede la devolución de las prestaciones, ya que del propio informe de inspección surge que se instalaron piezas nuevas, por lo que deben estar ya desgastadas, procede que la firma querellada rembolsa a la querellante la cantidad de \$400.16 dólares según estimado, para que ésta pueda corregir satisfactoriamente el problema alegado.

Por todo lo cual y bajo las facultades que le confiere la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara Con Lugar la presente querella.

Se le ordena al querellado, Federal Auto Center, a que en el término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la presente Resolución, rembolsa la suma de \$400.16 dólares a la querellante, Ana M. Reyes Pesante.

Si el querellado incumple con la presente Orden, dentro del plazo concedido, la suma adeudada devengará el interés legal prevaleciente.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. **La reconsideración deberá ser enviada o entregada a la Oficina Regional de Caguas de este Departamento, localizada en el Edificio Gubernamental, 1er Piso, Calle Acosta, Esq. Goyco en Caguas, Puerto Rico. La dirección postal a la cual puede enviarse la reconsideración es: Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726 y ser recibida en o antes del término antes especificado.** En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del

archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basados en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. **Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a la(s) otra(s) parte(s) por correo, y certificar dicha gestión. De la parte solicitante no cumplir con lo aquí especificado, este Departamento desestimaré la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Caguas, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2007.

Lcdo. Víctor Suárez Meléndez
Secretario Designado

Lcda. Marleen Alvarado Acosta
Juez Administrativo

REMITIDO POR CORREO HOY _____

CERTIFICO que en esta misma fecha se archivó en Autos copia de la presente **Resolución** y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:

Ana Reyes Pesante
PMB 255 1353 Carr. #19
Guaynabo, PR 00966

Federal Auto Center
PMB 113
HC-01 Box 29030
Caguas, PR 00725-8900

Firma